



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0433/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo, interpuesta por el señor GERALDO RODRIGUEZ ROMANO, en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor GERALDO RODRIGUEZ ROMANO, a las partes accionadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la oficina de sus abogados, Licdos. César Eduardo Ruiz Castillo e Ítalo Ruiz Ferrando, mediante Acto núm. 342/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte accionada, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 628/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. *En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado: Porción de terreno con una superficie de 86,190.68 metros cuadrados, identificada con la matrícula número 4000345180m dentro del inmueble, parcela 18, del Distrito Catastral número 12, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietario el señor GERALDO RODRIGUEZ ROMANO, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia que es el propietario del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 01 de diciembre de 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto.*

13. *Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, el cual da cuenta que el señor GERALDO RODRIGUEZ ROMANO es propietario de un inmueble, identificado con la matrícula número 0300025875, con una superficie de 67,142.96 metros cuadrados, ubicado en La Vega; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que el inmueble identificado como matrícula No. 0300025875, con una superficie de 67,142.96 metros cuadrados, ubicado en La Vega, se encuentra con una oposición, a favor de PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS; C) primera solicitud complementaria de asistencia en el procedimiento de Manuel Geovanny Rodríguez Pérez, José A. Rodríguez, Orlando Rodríguez y colaboradores, remitida por el Departamento de Justicia de los Estado Unidos de América a la autoridad central de la República Dominicana, a los fines de que sea notificado a todas las partes interesadas o que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tengan derecho sobre los bienes propiedad de los acusados, para que tengan la oportunidad de disputarse el decomiso.*

*16. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado; matrícula No. 0300025875, con una superficie de 67,142.96 metros cuadrados, ubicado en La Vega, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de la Unidad Anti Lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietario señor GERALDO RODRIGUEZ ROMANO, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República, Departamento de Unidad de Anti lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene habilitada la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de la Parcela del Distrito Catastral núm..12, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega a la accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor GERALDO RODRIGUEZ ROMANO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que, el recurrente, el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano es el propietario legítimo del inmueble objeto de la presente acción; inmueble identificado como 313358732550, que tiene una superficie de 67,142.96 metros cuadrados, matrícula No.0300025875, ubicado en La Vega.*

*ATENDIDO: A que, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal [www.drasers.com](http://www.drasers.com), ha publicado la venta del inmueble propiedad del accionante.*

*ATENDIDO: A que, el recurrente desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana, ni en los Estados Unidos de Norteamérica, ni en ninguna parte del mundo.*

*ATENDIDO: A que, según la descripción del portal [www.drasers.com](http://www.drasers.com), allí se publican las propiedades que tiene en venta el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos que son confiscadas por el gobierno de los EE.UU., según una orden judicial federal, ya sea con el consentimiento del demandado o bien domesticadas en un tribunal dominicano y vendidas en nombre del gobierno de los EE.UU., según lo autorizado por los tribunales federales.*

*Que el recurso de amparo incoado por el hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también, la violación a disposiciones de convenios que internacionalmente han sido ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.*

*A que, no existe respecto al recurrente una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el Estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien.*

*A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.*

*Que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la Constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.*

*El juez al omitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos. El juez se limitó a exponer una mera enumeración de norma y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.*

*Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como afirma la accionante, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte accionante no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del consentimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.*

*A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra del accionante, la vía más efectiva y para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.*

*En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, pero ignora que el accionante no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la accionante, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, el accionante, señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, solicita lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00695 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00695 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

*TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA, EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.*

*CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.*

*QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley nùm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Dictamen de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), solicitan de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, y de manera subsidiaria sea rechazado, para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. GERALDO ANTONIO RODRIGUEZ ROMANO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud d que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentran configurados los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados; 3) que permitan a Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la omisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos constitucionales, por lo que los mismos no son sujeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.*

*ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa solicitan lo que se transcribe a continuación:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. GERALDO ANTONIO RODRIGUEZ ROMANO, contra la sentencia No. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*UNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. GERALDO ANTONIO RODRIGUEZ ROMANO, contra la sentencia No. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 342/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificada la sentencia objeto del recurso a los representantes legales del recurrente señor Geraldo Rodríguez Romano.
3. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 628/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual le fue notificada la sentencia recurrida en revisión a la parte accionada Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa suscrito por la parte accionada Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la publicación realizada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal [www.drasers.com](http://www.drasers.com), de la venta del inmueble identificado como núm. 313358732550, que tiene una superficie de 67,142.96 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025875, ubicado en La Vega, cuya propiedad es reclamada por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano.

En consecuencia, el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, con el objeto de que le fuera protegido el derecho de propiedad alegadamente vulnerado, acción que fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1<sup>ro</sup>, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. del trece (13) de junio del año dos mil once (2011),

No conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los

Expediente núm. TC-05-2022-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Con respecto al plazo para incoar el recurso de revisión contra las sentencias de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Al respecto, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Luego, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario

Expediente núm. TC-05-2022-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la oficina de sus abogados, mediante Acto núm. 342/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Ant Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

f. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a sus abogados, en razón de que se trata de los mismos que representaron sus intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

g. En cuanto en un caso similar al abordado ya se ha pronunciado el Tribunal, estableciendo en su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), precedente reiterado mediante Sentencia TC/0402/21 del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

h. Aclarado lo anterior, se verifica que, entre la fecha de la notificación de la sentencia –veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) – y la fecha del depósito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo – ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)– transcurrieron diez (10) días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

francos y hábiles, razón por la que, ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días previstos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

i. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, y en consonancia con el criterio jurisprudencial reiterado por este tribunal, sino más bien, estando este ventajosamente vencido, ha lugar declarar —como al efecto se declara— inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, en contra de la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, ya que ha quedado claramente evidenciado el vencimiento del plazo al momento de la parte recurrente depositar su escrito.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Geraldo Antonio Rodríguez Romano; a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el presente litigio se origina, en ocasión de la publicación realizada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal [www.drasers.com](http://www.drasers.com), de la venta del inmueble identificado con la designación catastral No. 313358732550, con una superficie de 67,142.96 metros cuadrados, amparado en el certificado de título matrícula núm.0300025875, ubicado en La Vega, propiedad del señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano.
2. En virtud de lo anterior, el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de que le fuera protegido el derecho de propiedad alegadamente vulnerado.
3. En tal sentido, el referido tribunal mediante sentencia No.030-04-2021-SEEN-00695, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedió a declarar inadmisibile la indicada acción de amparo, por existir otras

Expediente núm. TC-05-2022-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00695, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70 numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11.

4. No conforme con la precitada decisión, el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano interpuso un recurso de revisión por ante esta sede constitucional.

5. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional, a través del fallo objeto de este voto, procedieron a declarar inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado entre otros motivos, en lo siguiente:

*“...En cuanto en un caso similar al abordado ya se ha pronunciado el Tribunal, estableciendo en su Sentencia núm. TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), precedente reiterado mediante Sentencia TC/0402/21 del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.*

*Aclarado lo anterior, se verifica que, entre la fecha de la notificación de la sentencia – veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)- y la fecha del depósito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo- ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)- transcurrieron diez (10) días francos y hábiles, razón por la que, ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días previstos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11...”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Geraldo Antonio Rodríguez Romano, por entender, que entre la fecha de la notificación de la sentencia –la cual fue efectuada en la oficina del abogado de la parte recurrente– en fecha 24 de marzo del año 2022, y el día del depósito del recurso de revisión de amparo, acontecido el 8 de abril del mismo año, transcurrieron diez (10) días francos y hábiles, razón por la que, ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días previstos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

7. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos ofertados por la cuota mayor de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, ya que, a nuestro modo de ver, no se consideró que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada en el domicilio u oficina de los abogados del recurrente, y a nuestro entender para el cómputo del referido plazo, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe comprobar la notificación efectuada al recurrente a su persona o en su domicilio.

8. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante**

9. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina o en manos del abogado de la parte recurrente.

10. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, ahora bien, es la misma ley, antes mencionada, que dispone en su artículo 7 numeral 12<sup>1</sup> que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de un sinnúmero de decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, veamos:

<sup>1</sup> *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”*

12. En ese mismo sentido, pero en el derecho común, vemos que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...”*.<sup>2</sup>

13. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

14. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio del derecho común en relación a la notificación de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

<sup>2</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”*

15. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, dispone al respecto lo siguiente: “Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...” (subrayado nuestro)

16. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: “Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”<sup>3</sup>

17. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al

<sup>3</sup> Lo Resaltado es de nosotros



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.

18. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a su domicilio, no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que les asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno e incluso, a modo de aclaración, como cada grado pone fin al proceso en esa instancia, la notificación a persona o a domicilio, garantiza que el afectado pueda, si así lo entiende de lugar, cambiar de representante legal y hacerse representar, en consecuencia de un abogado distinto a aquel que fungió como tal y el grado inferior.

**b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición**

19. Como si todo lo anterior, fuera poco, en relación a lo precedentemente desarrollado, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que es válida la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes cuando no causa ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, fijando la posición de que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, veamos:

*“(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”<sup>4</sup>*

20. De lo antes expuesto, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no por aquel que ha procurado los servicios legales, aclarando que los servicios del abogado se encuentran dentro del derecho fundamental de defensa, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana y para ello necesita conocer de manera directa aquella sentencia de la cual ha sido parte en la instancia inferior.

21. Otra jurisprudencia interesante que nos permitimos citar de la Suprema Corte de Justicia, es una de noviembre del año 2006, donde ese alto tribunal precisó:

*“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

<sup>5</sup> No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo. Decisión esta con la cual, es juzgadora esta totalmente conteste.

23. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustentan que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

*“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.”* **No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192**

*“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.”* **No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.**

*“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.”* **No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209**

*“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.”* **No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221<sup>6</sup>**

24. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que

<sup>6</sup> Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se realiza en el domicilio propio de las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

*“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”*

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”*

25. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

26. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro)

**c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir**

27. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

*“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

*“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”*

29. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.<sup>7</sup>

30. Pero, además, si la sentencia no se le notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

*“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*

<sup>7</sup> Sentencia TC/0006/14



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a la parte recurrente a persona o en su domicilio, conforme los preceptos enunciados anteriormente.

**CONCLUSIÓN:**

En la especie, este juzgadora, no comparte la sentencia adoptada, puesto que entiende que contrario a lo decidido por esta, el artículo 95 de la ley 137-11 no regula el momento en que inicia el cómputo del plazo para ejercer el recurso de revisión de amparo, sin embargo ante tal inexistencia procesal, el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se dispone que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión recurrida a las partes o personas en su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**